

ñ) El Comité podrá aceptar o denegar arreglos de pago, mediante recomendaciones técnicas, a los productores beneficiarios de la Ley, cuando estos demuestren problemas en la capacidad de enfrentar sus obligaciones con el Fideicomiso. Cuando los arreglos de pago se deban a fenómenos naturales, problemas de precio o de mercado el Ministerio de Agricultura y Ganadería emitirá una certificación en la que conste tal situación.

Artículo 10 bis.—**Sustitución de garantía.** Autorízase al Comité del Fideicomiso para que, en operaciones cuyo saldo sea igual o inferior a cinco millones de colones (¢5.000.000,00), y que no sean beneficiarios del componente para reactivar al productor agropecuario puedan variar la garantía real que sustentaba la operación original por garantías fiduciarias”.

“Artículo 16.—**Registro.** Para el cumplimiento efectivo de los fines del fideicomiso, se fija el plazo máximo e improrrogable de seis meses, para que todos los interesados que crean calificar como sujetos de los beneficios otorgados por esta Ley presenten su solicitud ante el Comité de Fideicomiso.

En cualquier momento los beneficiarios que hayan formalizado con el Fideicomiso sin haber solicitado el beneficio señalado en el inciso e) del artículo 1) de la presente Ley, podrán hacerlo, presentando la información que se establezca en el Reglamento de Ley”.

“Artículo 18.—**Plazo del fideicomiso.** El plazo del fideicomiso será de quince años, prorrogable por un período similar único. No obstante, el fideicomitente se reserva el derecho de revocar, en cualquier tiempo, el fideicomiso, previa notificación al fiduciario con noventa días de anticipación, sin incurrir por ello en responsabilidad alguna ante él.

Al término de vigencia del fideicomiso, los activos pasarán directamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que los destine en forma exclusiva a la investigación y el desarrollo de programas y proyectos agropecuarios. Para lo cual de existir créditos aprobados en un nuevo financiamiento dentro de la readecuación, corresponderá a dicho Ministerio determinar la forma idónea para la recuperación de los mismos, estableciéndose como primera opción la utilización de la estructura del Fideicomiso MAG-PIPA. Los recursos que reciba el Ministerio serán trasladados igualmente a la investigación y desarrollo de programas y proyectos agropecuarios y para proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida e igualdad de oportunidades de desarrollo de la población rural”.

“Artículo 20 bis.—**Póliza de saldos deudores.** Autorízase al Fideicomiso Agropecuario para que suscriba con el Instituto Nacional de Seguros (INS) una póliza de saldos deudores. Todos los beneficiarios del Fideicomiso Agropecuario se acogerán a dicha póliza que incluye el rubro de vejez, invalidez y muerte, por un monto que cubra la totalidad del crédito de que se trate durante toda la vigencia de las operaciones que hayan sido objeto de compra y readecuación, incluyéndose el componente para la reactivación agropecuaria prevista en el inciso e) artículo 1. El costo del seguro será asumido en su totalidad por el beneficiario y será cargado a la cuota periódica establecida.”

Artículo 2º.—Adiciónanse los incisos c) y d) al artículo 5; el inciso e) al artículo 6; los incisos o), p), q) y r) al artículo 10; el transitorio I, a la Ley de creación del fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores, N.º 8147, de 24 de octubre de 2001 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 5º.—**Rubros de inversión del fideicomiso**

[...]

- c) Al financiamiento de los beneficiarios de la ley para reactivar su actividad agropecuaria.
- d) A la constitución de un Fondo de Avalos y Garantías con sus recursos que se destinarán a cubrir las garantías que se otorgan a los beneficiarios del Fideicomiso Agropecuario”.

“Artículo 6º.—**Patrimonio del fideicomiso**

[...]

- e) A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se autoriza al Fideicomiso para que obtenga recursos de organismos nacionales, regionales, bilaterales o multilaterales, recursos para fortalecer el Fondo de Avalos y Garantías, creado en el artículo 5 inciso d) de esta Ley”.

“Artículo 10.—**Comité de fideicomiso**

[...]

- o) El Comité del Fideicomiso Agropecuario controlará y evaluará el Fondo de Avalos y Garantías constituido en el artículo 5, inciso d).
- p) Se autoriza al Comité de Fideicomiso, previo estudio técnico, para que mediante resolución fundada proceda a autorizar la apertura de nuevos períodos anuales de constitución de las deudas de los productores a fin de que los mismos se puedan acoger a los beneficios de la ley.
- q) Se autoriza al Comité para que durante un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la apertura de nuevos períodos anuales de constitución de las deudas de los productores, esté facultado para comprar bienes muebles e inmuebles que los bancos del Estado y las instituciones u organizaciones públicas o privadas, con fines de lucro o sin ellos, legalmente constituidas, autorizadas por el Comité del Fideicomiso, y cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias, si tales bienes

han sido adjudicados y han garantizado pasivos originados en actividades agropecuarias, para que sean financiadas únicamente a nombre de sus antiguos dueños, quienes hayan calificado como beneficiarios del programa. En el caso de bienes muebles e inmuebles que se hayan adjudicado los bancos del Estado u otras instituciones públicas o privadas, el Fideicomiso no podrá comprarlos a un precio superior al monto total de la deuda, que incluirá, además, los intereses y las costas, que dichas entidades se adjudiquen.

- r) Se fija un plazo máximo e improrrogable de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la apertura de nuevos períodos anuales de constitución de las deudas de los productores, para que todos los interesados que crean calificar como sujetos de los beneficios otorgados por la Ley y sus reformas, presenten su solicitud ante el Comité del Fideicomiso”.

Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único.—Con el propósito de garantizar la aplicación inmediata y puesta en operación del artículo quinto, inciso c) de esta Ley, se autoriza al Comité del Fideicomiso Agropecuario a utilizar la estructura material y humana de la Unidad Técnica del Fideicomiso MAG-PIPA por un plazo máximo de dos años, o por un plazo inferior al señalado que concluirá en el momento en que la Contraloría General de la República haya aprobado el presupuesto respectivo que incorpora la nueva unidad administrativa dentro de la estructura del Comité de Fideicomiso, la cual deberá ser previamente autorizada por el Mideplan. Asimismo, se le autoriza al Fiduciario del MAG-PIPA que de requerir más personal para colaborar en la estructura material y humana, tareas, funciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento de la presente Ley, se contraten más funcionarios para laborar en el Fideicomiso MAG-PIPA. Todos los gastos operativos y logísticos, entre otros, que se generen por el uso de la estructura material y humana del Fideicomiso MAG-PIPA en estas nuevas actividades serán cubiertos con cargo al presupuesto del Fideicomiso Agropecuario”.

Guido Vega Molina, Germán Rojas Hidalgo, Álvaro González Alfaro, Rafael Angel Varela Granados, María Elena Nuñez Chaves, Gerardo González Esquivel, Marco Tulio Mora Rivera, Liliana Salas Salazar, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Luis Ramírez Ramírez, Federico Vargas Ulloa, Diputados.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

San José, 21 de abril de 2005.—1 vez.—C-216145.—(44104).

Nº 15.866

BENEMERITAZGO A FAVOR DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

Asamblea Legislativa:

Podemos afirmar que en nuestro país desde hace muchos años, las autoridades gubernamentales, los estudiantes y la ciudadanía en general, han mostrado preocupación por la situación de abandono, maltrato y rechazo en la que han vivido muchos niños, niñas y adolescentes. Esos sentimientos, motivaron a que ciudadanos ilustres como don Luis Felipe González Flores, promoviera algunos movimientos para la creación de la institución que hoy conocemos como Patronato Nacional de la Infancia, la cual ha tenido a través de toda su historia la misión de velar por la madre, el niño y la familia.

Sin embargo, para entender el papel que esta Institución ha desarrollado en la sociedad y lo que actualmente representa, se menciona algo de sus antecedentes, su historia, y sus logros.

Uno de los antecedentes importantes en la creación del Patronato Nacional de la Infancia (en adelante denominado PANI), fue la lucha visionaria que dio el profesor Luis Felipe González Flores, quien para el año de 1929, presenta ante el Congreso Constitucional un proyecto de ley tendiente a crear una institución que velara por la conservación, desarrollo y defensa del niño, desde el punto de vista de su salud física, condiciones intelectuales, morales y sociales.

Dentro de la exposición de motivos de dicho proyecto, don Luis Felipe argumenta que si bien nuestro país era objeto de admiración en muchos de los aspectos sociales, había olvidado la justicia y atención para con los niños y las madres, quienes muchas veces tenían que soportar sufrimiento y hasta la muerte, por la falta de reconocimiento de sus derechos.

De igual forma, se reconocían los problemas de la mujer en estado de gravidez, en tal sentido la niñez cobraba importancia desde el momento de la concepción. Otro punto que merece recalcar es que la situación de la niñez era un problema social considerado relevante, sin importar si se trataba de niños o niñas en situación de abandono, hijos e hijas de relaciones extramatrimoniales, o de madres solteras.

Con relación a la condición de los niños, las niñas y los adolescentes, Luis Felipe González afirma: “*todo niño debe nacer con honor, hay que establecer responsabilidades paternales, restablecer la adopción (que se había eliminado), y que se dicten medidas para investigar la paternidad... se debe combatir la natalidad ilegítima y los males de la educación sexual...*”

Algo muy importante que fue reafirmado por don Luis Felipe, fue que las medidas además de su carácter legal, debían de tener un carácter moral pues se debe considerar que la maternidad es una función social muy delicada y trascendental y por ello es que debían brindarse a la mujer, a su hijo e hija todas las consideraciones del caso. En razón de tal argumento, se solicitó se efectuara la regulación del trabajo de la madre con todas las garantías económicas como por ejemplo, un seguro social de maternidad, crear mutualidades maternas o asilos de maternidad.

Con relación a lo anterior, el profesor González indicó:

“...ante el Estado, el niño es un ser casi privado de derechos, que si se quieren obtener hombres sanos, el Estado debe realizar una política social de previsión biológica, tratando de difundir todos los conocimientos y prácticas que aseguren la gestación del niño libre de taras”.

Consideró al matrimonio como uno de los mecanismos de protección a la familia.

Al respecto señaló:

“El matrimonio es la base de la familia, punto de arranque del orden social; el amor libre destruye las condiciones del hogar y no realiza las funciones de la familia. Sin hogar, sin educación, sin vida familia no hay disciplina moral...”

Nacimiento del PANI: Gracias al movimiento de concientización, anteriormente descrito, se alcanzó una importante victoria legislativa, al aprobarse en tercer debate el 5 de agosto de 1930, -después de algunas modificaciones efectuadas-, el proyecto de ley de creación del PANI, y el 15 de agosto del mismo año, bajo el mandato presidencial del Lic. Cleto González Víquez, se firmó el Decreto N° 39, mediante el cual se creaba el Patronato Nacional de la Infancia como una institución de ayuda y colaboración a los poderes públicos y no como institución autónoma -como lo es hoy en día- según se propuso en el proyecto original.

El nacimiento del Patronato Nacional de la Infancia coincidió con la crisis económica mundial del año mil novecientos veintinueve, en los albores de la Segunda Guerra Mundial.

Producto de la crisis mundial los cafetaleros fueron afectados, pues se dieron bajas en el precio del café que repercutieron en forma directa en la situación económica de los trabajadores rurales y de la familia en general.

Si bien, no existen indicadores para afirmar que en esa época se dio un auge de situaciones de abandono de las personas menores de edad, es posible que surgieran crisis familiares que terminaran en abandono, producto de la crisis económica.

Lo que sí se puede afirmar es que con la creación del PANI, se vino a mitigar en gran parte la situación de las familias, pues dentro de sus objetivos se incluyó la asistencia social, por medio de centros de nutrición, comedores infantiles, como servicios complementarios de la familia.

Otro de los antecedentes importantes para la creación del PANI, fueron las recomendaciones que se efectuaron en el V Congreso Panamericano del Niño, celebrado en el año 1927 en la Habana, Cuba, en donde las naciones participantes adquirieron el compromiso de expedir leyes para la protección de la infancia, así como la creación de instituciones que velaran por el mejoramiento de las condiciones físicas, morales e intelectuales de las personas menores de edad.

Con la Ley de creación del PANI, se trató de dar una solución a todos los problemas de la infancia, se le confirió inclusive funciones que ya estaban siendo atendidos por otras instituciones del Estado, como por ejemplo, la Cartera de Beneficencia, el Hospicio de Huérfanos de Cartago, el Hospicio de Huérfanos de San José, la Gota de Leche, entre otras.

Algunas de las atribuciones conferidas al PANI, en sus inicios son las siguientes:

“velar por la conservación, defensa y desenvolvimiento del niño, desde el punto de vista de su salud física y de sus condiciones intelectuales, morales y sociales. También el elaborar proyectos destinados al establecimiento de Hospitales de Maternidad, Asilos, Preventorios (Reformatorios, Escuelas para niños deficientes y anormales, Colonias infantiles, etc.) Campos de Juego e Institutos de Investigación Científica para el estudio del niño. Así como fomentar las asociaciones de Beneficencia para proteger a la infancia, las Mutualidades Maternales, la creación de patronatos de la infancia locales auxiliares y a la organización del cuerpo de visitadoras sociales”.

Se estableció en la ley de creación, que el Patronato Nacional de la Infancia, además de las funciones citadas en la ley, que tendría el estudio de los problemas relacionados con el niño y la niña, entre ellas, las condiciones eugenésicas de los padres para el mejoramiento de la procreación de los hijos, (a través de estudios de los vicios y las enfermedades hereditarias, consideradas como factores de degeneración y mortalidad), enfermedades infantiles más frecuentes, ambiente familiar, desorganización de la familia, ambiente moral del niño, malas condiciones de la habitación como determinante de la mortalidad infantil, higiene de la madre y el niño, la ilegitimidad como factor del desamparo infantil, entre otras. Además, se adquirió el compromiso de elaborar un reglamento y el Código de la Infancia, el cual fue convertido en ley de la República el 25 de octubre de 1932.

Durante el primer año de funcionamiento del PANI, se le asignó la suma de mil colones, para que desempeñara las funciones que le habían sido encomendadas. Sin embargo, en la práctica el presupuesto real fue de tan solo quinientos colones mensuales, con lo cual no fue posible cumplir con todas sus obligaciones.

La estructura organizacional del PANI en los primeros años de fundación fue la siguiente: Una Junta Directiva integrada por: el profesor Luis Felipe González Flores como presidente, el Lic. Alejandro Alvarado Quirós, vicepresidente, Dr. Mario Luján Fernández, secretario, profesor Justo A. Facio, vocal, profesor Miguel Obregón Lizano, vocal, profesora María Isabel Carvajal conocida como Carmen Lyra, suplente, Lic. Horacio Acosta García, suplente, y Dr. Alejandro Montero Segura, suplente. Además, se contó con una Oficialía Mayor, un cuerpo de visitadores sociales. Área Jurídica. Área Médica y juntas provinciales de protección a la infancia.

Posteriormente, a finales de los años treinta, la Institución vivió un proceso de cambio en cuanto a su estructura quedando conformada por: una Junta Directiva, un Departamento Legal, un Departamento de Presupuesto, Departamento de Salud Infantil, Departamento de Archivo Central, Biblioteca, Programa de Menores en Depósito y Juntas Provinciales de Protección a la Infancia.

Durante sus primeros años de labores, la Institución trató de hacer conciencia en la sociedad civil, sobre aspectos legales y sociales que requerían un cambio, en beneficio de las personas menores de edad. Es por ello, que en el año 1931, se organizó el Primer Congreso Nacional del Niño del cual derivaron varias recomendaciones, entre ellas:

- Que se nombrara una comisión que trabajara en la formulación de leyes para la creación de tribunales de menores.
- Que se efectuaran reformas a la legislación para proteger la maternidad y el trabajo de menores.
- Que se diera la instauración de centros de reeducación para menores en lugar de reformatorios tipo cárcel.

En el año 1933, se crearon las juntas provinciales de protección a la infancia en cada cabecera de provincia, las cuales laboraban con mucha independencia y sin un sistema real de coordinación y supervisión con las oficinas centrales. Ello se vio reflejado en el funcionamiento de estos órganos pues su actuar no fue uniforme.

Para el año 1934, por iniciativa del PANI, se creó la primera Agencia Principal de Policía para las personas menores de edad, la cual ha sido considerada el antecedente de los tribunales de menores.

Respecto a la asistencia alimentaria, en agosto de 1933, se emitió una ley para imponer un impuesto a la harina y del mismo obtener financiamiento para los refectorios infantiles. En estos centros, los niños además de recibir alimentación adecuada, recibían atención médica y se les enseñaban buenos hábitos.

En 1935 se asignó una partida de quince mil colones para la creación de los Centros de Nutrición (CEN) los cuales estuvieron a cargo del PANI hasta 1950, fecha en que le fueron cerrados por la intervención del Ministerio de Salubridad que asumió esta competencia hasta el día de hoy, en la que se cuentan más de 500 CEN-CINAI en todo el país.

Bajo este esquema, las acciones del PANI, evolucionaron desde una perspectiva de caridad hacia una visión asistencialista. Es así, como en los años cincuenta se inaugura el Estado social a partir de las reformas promovidas en la década de los cuarenta. Las políticas emanadas de esta coyuntura fueron muy exitosas ya que alcanzaron a controlar factores de riesgo que provocaban la mortalidad infantil, la desnutrición y las enfermedades infectocontagiosas; de igual manera se ensancharon las oportunidades para acceder a la educación básica, la recreación y la cultura.

Durante los años precedidos a 1949, los servicios brindados por el Patronato Nacional de la Infancia se hacían en un nivel centralizado y estatal. Sin embargo, en 1949 la Asamblea Nacional Constituyente le confirió al Patronato Nacional de la Infancia su autonomía al incorporarse a la Constitución Política el artículo 55 que dice:

“La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada al Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado.”

Es importante hacer énfasis en un aspecto incorporado por el constituyente en dicha normativa y es el hecho de que para lograr este objetivo, el Patronato Nacional de la infancia debe y puede contar con la colaboración de las otras instituciones del Estado. Más adelante veremos como este aspecto fue retomado al momento de la redacción y promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Este artículo 55 tiene relación directa con el artículo 51 de la Constitución que dice:

“La familia como elemento fundamental de la sociedad tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección, la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.”

Este artículo se refiere a la familia en términos más amplios, pues la protección del Estado no solo abarca a la madre y su hijo -como lo hace el artículo 55-, sino que la protección se amplía a los otros miembros del grupo familiar.

Aunque al conferirse al PANI rango constitucional se pretendían algunas mejoras, en la práctica no hubo grandes cambios. Sin embargo, en el mes de marzo de 1950, se publicó un decreto que reformaba algunos artículos de la Ley de creación, entre ellos, el artículo primero que decía: “Créase en esta capital, bajo la dependencia del Poder Legislativo una Institución del Estado para velar por la conservación, desarrollo y defensa del niño bajo el nombre de Patronato Nacional de la Infancia.” Con la reforma, dicho artículo quedó de la siguiente manera: El Patronato Nacional de la Infancia es una Institución autónoma para la protección especial de la madre y el niño.

Es así como en años posteriores surgieron en el área social otras instituciones vinculadas con el quehacer del PANI y que estaban orientadas a atender la misma población. Tal es el caso de la Oficina de Bienestar Social, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Programa de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.

Posteriormente, con la promulgación del Código de la niñez y la adolescencia, el legislador trató de definir el contenido de cada derecho que pertenece a los niños, niñas y adolescentes para lo cual se realizó una clasificación por áreas: salud, educación, cultura y recreación, acceso a la justicia, trabajo y derechos de la personalidad. Además, en este instrumento jurídico se establecen competencias específicas a distintas instituciones

como lo es el caso del Patronato Nacional de la Infancia a quien se le confiere la facultad de dictar medidas de protección en favor de las personas menores de edad como remisiones a instituciones como el Instituto Mixto de Ayuda Social, Caja Costarricense de Seguro Social, entre otras.

Por otro lado, establece una estructura jerárquica de las normas, dando preferencia a los tratados internacionales, incluso por sobre la propia Constitución. Pero al mismo tiempo, trata de establecer mecanismos de garantía a tales derechos, por medio de un Sistema Nacional de Protección Integral, como una red o estructura interinstitucional, en la que participan distintas organizaciones, sectores o instituciones del país; a saber: ONG's, juntas de protección, comités tutelares, instituciones estatales, y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

La Junta Directiva del PANI, deseosa de que se diera la ampliación de la estructura jurídica y funcional de la Institución, encomendaron en el año 1962, al Área Legal que elaborara un proyecto de ley para dotar a la Institución de su primera ley orgánica. Dicho proyecto fue presentado a la Asamblea Legislativa por medio del diputado Jorge Arturo Montero Castro, y publicado en La Gaceta N.º 129, de 8 de junio de 1963, cuya exposición de motivos decía lo siguiente:

“El Patronato es una Institución autónoma, su estructura de órgano administrativo descentralizado se le concedió en 1949, como parte de las normas constitucionales de ese año. Pero como el Patronato se fundó en 1930, su ley constitutiva no está de acuerdo con su modalidad jurídica. Los sistemas administrativos han variado mucho, por otra parte, y esa misma ley no contiene las disposiciones lógicas dentro de las nuevas concepciones. La Institución además, fue creada bajo un régimen estatal diferente, cuando la defensa del menor de edad no era una garantía de la Carta Política, sino sencillamente, un modo de proteger el desvalido caritativamente.

En cuanto a las finalidades y atribuciones del Patronato se cometió sin duda alguna, en su ley constitutiva, una falta de proporciones muy grandes; se le señalaron todas las finalidades en cuanto a la infancia y se le asignaron todas las atribuciones. De esa suerte, el Patronato está obligado en abstracto a ejecutar todos los programas, servicios y obras en beneficio de sus protegidos. La verdad es que una Institución con presupuesto de C/500.00 al mes no podía hacer casi nada. Los servicios, programas y obras del estado, en beneficio del menor, estaban y debían estar en manos de una serie larga de órganos públicos especializados. La institución sin embargo era buena e indispensable...”

Con su primera ley orgánica se pretendió que el PANI, ejerciera funciones de carácter jurídico y administrativo. No obstante en la realidad, continuó con el modelo preventivo, asistencial y curativo desarrollado en sus primeros años de creación. Arrastrando el mismo problema desde su creación y que aún en nuestros días persiste: el que las amplias funciones que desde el inicio le fueron concedidas al PANI, aunado a la insuficiencia de recursos económicos, y la falta de políticas claras por parte de los gobiernos centrales, han afectado el verdadero papel que esta Institución debe desempeñar en la defensa de las personas menores de edad. Su función era la protección de la madre y el niño.

Para la década de los ochenta, la crisis económica y las políticas de racionalización del gasto público influyeron en todo el sector social del país y por ende en la gestión del PANI. Esta situación se vio aparejada por el crecimiento de la población infantil víctima de la exclusión social y vulneración de sus derechos, así como un aumento de la población adolescente en conflicto con la ley penal; en consecuencia, la inversión social se canalizó en la niñez y la adolescencia en condición de vulnerabilidad.

Con posterioridad a la ratificación de la Convención sobre los derechos del niño, se produjo en toda Latinoamérica un movimiento jurídico tendiente a la incorporación de los postulados de ese instrumento internacional en la normativa nacional de cada país, cuyo objetivo principal es el reconocimiento de la niñez y la adolescencia como sujetos pleno de derecho. Nuestro país no fue la excepción y por ello a partir de 1990, se aprobaron en la Asamblea Legislativa varios instrumentos jurídicos a favor de las personas menores de edad, tales como: la Ley de adopciones (1995), Ley Orgánica de la Institución (1996), Ley contra la violencia doméstica (1996), Código de la niñez y la adolescencia, Ley general de protección a la madre adolescente (1997), Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad (1999) Ley de paternidad responsable (2001).

Dentro de las reformas importantes originadas a partir de la ratificación de la convención, se pueden citar la promulgación de la nueva Ley Orgánica del Patronato Nacional de la infancia, de 25 de noviembre de 1996. Con esta nueva Ley, se imponen nuevos retos a la Institución, entre ellos, dejar atrás las políticas asistenciales de sus programas y servicios basados en la doctrina de la situación irregular, para adecuarlos a la nueva doctrina de la protección integral.

Dentro de los cambios más relevantes que operaron con dicha Ley, fue la creación de la figura de la Presidencia Ejecutiva -en sustitución de la Dirección Ejecutiva y Subdirección Ejecutiva- como nivel superior en materia de Gobierno, regida por lo que dispone la Ley orgánica de la entidad y la Ley de presidencias ejecutivas. Dentro de los aspectos importantes, se dispone que el presidente ejecutivo será el funcionario de mayor jerarquía y tendrá las siguientes atribuciones:

Velará por la correcta ejecución de las decisiones de la Junta Directiva.

Ejercerá las coordinaciones con las demás instituciones del Estado.

Desempeñará las funciones que como presidente de Junta Directiva le corresponden, además de otras funciones que le asigne la propia Junta Directiva.

Ejercerá la representación judicial y extrajudicial del PANI con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Designará y removerá los funcionarios que nombre, les concederá licencias, impondrá las sanciones disciplinarias de acuerdo a las leyes y reglamentos.

Por otro lado, se crea la Gerencia de Administración y la Gerencia Técnica. La primera, será la encargada de coordinar, ejecutar las políticas administrativas que emanen de la Dirección Superior -entre otras funciones-

Se debe resaltar, que como función principal se le encargó el brindar apoyo a los programas dirigidos a la promoción, defensa, atención y protección de los niños, niñas y adolescentes.

Respecto a la Gerencia Técnica, dentro de sus funciones destacan las siguientes:

- “Ejercer la dirección técnica de los programas y servicios de la entidad, dirigidos a la infancia, la adolescencia y la familia, siguiendo para ello las políticas dictadas por la Junta Directiva y las directrices de la Presidencia Ejecutiva.
- Controlar el funcionamiento técnico de la entidad, debiendo organizar los recursos de forma tal que garantice la eficiencia de los programas y los servicios.
- Implementar, en coordinación con la Presidencia Ejecutiva, lineamientos y políticas emanados de la Junta Directiva y que se relacionen con los de índole técnica de la entidad, mediante sistemas planificados que le permitan cumplir los objetivos y metas.
- Velar, junto con el gerente administrativo y el presidente ejecutivo por la correcta distribución y por el uso racional de los recursos de la entidad.”

Para poder cumplir con sus funciones, esta gerencia desarrolla su labor desde cuatro áreas a saber:

- 1.- Área de Protección a la Infancia y la Adolescencia
- 2.- Área de Promoción y Prevención de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia
- 3.- Área de Defensa de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia
- 4.- Área de Atención a la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

Se produce una homogenización en la nomenclatura al denominar a todas las unidades operativas como oficinas locales en lugar de hablar de representaciones y delegaciones. Se crean las juntas de protección a la niñez y la adolescencia.

Para tal efecto, el artículo 30 del Código de la niñez y la adolescencia dispone:

“Las Juntas de protección a la niñez y la adolescencia estarán conformadas por un representante del Patronato Nacional de la Infancia, quien las presidirá, un representante de la municipalidad del cantón; un representante del sector educativo, residente en la comunidad y nombrado por la Dirección Regional respectiva, y tres representantes comunales de reconocida solvencia moral. Estos últimos serán de elección popular de acuerdo con las normas y los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

Excepto el representante del Patronato, los demás miembros serán nombrados por periodos de dos años, podrán ser reelegidos y desempeñarán sus cargos ad honorem.

El representante del Patronato será designado por el Presidente Ejecutivo de la Institución, con base en nóminas que deberán remitir las oficinas locales.”

Con la creación de las juntas de protección, el legislador buscó darle más participación a la sociedad civil al permitir que tres personas de la comunidad conformaran parte de la Junta de Protección. Con ello, el legislador pretendió, trasladarle a la comunidad parte de la responsabilidad en la toma de decisiones que afecten o beneficien a la niñez y la adolescencia de su comunidad, pero además, permitirles ejercer algún tipo de fiscalización en torno a esas decisiones. Además, por medio de esta representación, la comunidad puede impulsar proyectos que considere de conveniencia o de necesidad para su cantón, es decir, que su participación será mucho más directa y protagónica que en el pasado.

Otro de los cambios medulares que se introdujeron con la nueva ley, es en cuanto a las fuentes de financiamiento de la Institución, ya que el artículo 34 de dicho cuerpo normativo, estipula que el Estado incluirá en el presupuesto nacional una partida equivalente al siete por ciento (7%) por concepto de impuesto sobre la renta, la cual será girada a la entidad cada año, para ejecutar todos los programas con que cuenta esta Institución.

Con ese nuevo marco jurídico y con mayores ingresos, se pretendió lograr la impostergable transformación institucional, sin embargo, esta nueva legislación no ha sido suficiente.

Este año 2005, el Patronato Nacional de la Infancia cumple setenta y cinco años de creado. Han sido múltiples y muy valiosos sus aportes a la patria y sobre todo a esa patria llena de alegría, futuro y esperanza que son las personas menores de edad. Por todo lo anterior se propone el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
BENEMERITAZGO A FAVOR DEL PATRONATO
NACIONAL DE LA INFANCIA**

Artículo único.—Por los servicios prestados a la patria y a la niñez costarricense declárase institución benemerita al Patronato Nacional de la Infancia.

Rige a partir de su aprobación.

Marta Iris Zamora Castillo, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 22 de abril del 2005.—1 vez.—C-150120.—(44105).

N° 15869

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LAS LEYES N° 35 Y N° 166

Asamblea Legislativa:

En los años de 1915 y 1935 el Primer Poder de la República de ese entonces, reconoce a los poblados de Cahuita y al de Puerto Viejo como comunidades debidamente constituidas. Tal reconocimiento se plasma mediante las leyes N° 35, de 29 de junio de 1915 y N° 166, de 17 de agosto de 1935.

¿Por qué el gobierno de Costa Rica de aquellos remotos años favoreció la diferenciación de esas comunidades?

La razón es muy sencilla, los primeros pobladores de Cahuita y Puerto Viejo empezaron a llegar a mediados del siglo XVIII procedentes de Nicaragua y Panamá. Durante todo ese tiempo sus pobladores en su mayoría afrocostarricenses han vivido pacífica e ininterrumpidamente en la zona subsistiendo de la agricultura y la pesca principalmente. Han poseído y trabajado sus terrenos de manera quieta, pública, pacífica y notaria y a título de dueños durante muchísimos años.

La aplicación de estas leyes ha tenido múltiples problemas. Primeramente, tuvo muy poca publicidad. Recordemos que en aquellos años la mayoría de tierras al sur de Limón eran terrenos inexplorados, no existían medios de comunicación ni infraestructura pública.

Ello derivó en que solamente muy pocas personas tuvieran conocimientos de estas leyes y pudieran titular sus terrenos, con lo que se configuró, además, un problema de igualdad: por un lado, unos pocos habitantes con títulos de propiedad, y por el otro sus vecinos inmediatos sin títulos de propiedad (la mayoría).

Otro problema consiste en que al emitirse la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, se omitió establecer como una de sus excepciones de aplicación las comunidades de Cahuita y Puerto Viejo, que en consecuencia continuaron rigiéndose por las leyes N° 35 y N° 166 respectivamente.

En síntesis, la aplicación de esas disposiciones no ha sido pacífica. Incluso la Procuraduría General de la República insistentemente se ha pronunciado, incorrectamente, afirmando la derogatoria tácita de esa normativa por parte de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.

En vista de lo anterior, y para solucionar una injusticia histórica y con intención imperativa de solucionar definitivamente el grave problema antes expuesto y evitar las desigualdades existentes y las confusiones al momento de aplicar la ley, el suscrito diputado presenta para su trámite urgente, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LAS LEYES N° 35 Y N° 166

Artículo 1°—Interprétanse auténticamente las leyes N° 35, de 29 de junio de 1915 y N° 166, de 17 de agosto de 1935, en el sentido de que dichas normas se encuentran vigentes y surtiendo todos los efectos legales previstos por el legislador original, de modo que no fueron derogadas tácitamente por la Ley de la Zona Marítimo Terrestre N° 6043.

Artículo 2°—Interprétanse auténticamente los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 35, de 29 de junio de 1915, en el sentido de que el trámite de adjudicación de los lotes debe realizarse ante el Alcalde de Talamanca, como requisito previo a presentar las diligencias de información posesoria según la Ley de información posesorias y que el plazo de seis meses ahí previsto comenzará a regir a partir de la fecha en que la Municipalidad les prevenga que deben poner su situación a derecho.

Artículo 3°—Interprétanse auténticamente los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 166, de 17 de agosto de 1935, en el sentido de que el trámite de adjudicación de los lotes debe realizarse ante el Alcalde de Talamanca, como requisito previo a presentar las diligencias de información posesoria según la Ley de información posesorias y que el plazo de seis meses ahí previsto comenzará a regir a partir de la fecha en que la Municipalidad les prevenga que deben poner su situación a derecho.

Rige a partir de su publicación.

Edwin Patterson Bent, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 25 de abril del 2005.—1 vez.—C-26145.—(44107).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32426-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 5 del 15 de octubre de 1934, numerales 1, 2, 38 siguientes y concordantes de la Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café N° 2762 de fecha 21 de junio de 1961

y sus reformas, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 29945-H de fecha 1° de noviembre del 2001 y Decreto Ejecutivo N° 31529-H de fecha 17 de noviembre del 2003.

Considerando:

1°—Que los Almacenes Generales de Depósito, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 5 del 15 de octubre de 1934, tienen la potestad de emitir certificados de depósito sobre las mercancías, frutos y productos que guarden y custodien; certificados que constituyen títulos que pueden ser objeto de negociación para el financiamiento de la producción del fruto o producto.

2°—Que el artículo 38 de la Ley 2762, Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café, expresamente faculta al Instituto del Café para operar como Almacén General de Depósito, ajustándose para ello a lo dispuesto en la Ley N° 5 del 15 de octubre de 1934.

3°—Que mediante el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 29945-H se estableció que estando el Instituto Costarricense del Café, en adelante ICAFE legalmente facultado para operar como Almacén General de Depósito se le autorizaba para habilitar temporalmente como almacén general de depósito, las instalaciones de los beneficios de café, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Copia certificada del contrato de arrendamiento a su favor.
- Declaración del dueño o arrendante de las instalaciones, en las cuales se haga constar que las áreas habilitadas se utilizarán, en forma exclusiva, para el depósito y almacenamiento de café.
- Plano de distribución general del área que se habilitará, que deberá reflejar el entorno físico e identificar las áreas específicas que serán habilitadas (silos y bodegas).
- Como parte del espacio habilitado se admitirá la utilización de áreas como silos y bodegas que reúnan las condiciones usuales de seguridad y almacenamiento de café, de conformidad con los requisitos del efecto establezca el Instituto del Café de Costa Rica.
- El local habilitado se destinará únicamente para el almacenamiento de café con suficiente comodidad para depositarlo, seleccionarlo, transportarlo, conservarlo, separarlo e identificarlo según sus dueños.
- En el caso de que se utilicen silos para el almacenamiento del café, como parte de la zona habilitada, deberán contar con un marchamo de seguridad autorizado por el Instituto del Café de Costa Rica.
- Valores o documentos de crédito público por un monto de cinco mil colones.
- El café almacenado deberá contar con un seguro, expedido por el Instituto Nacional de Seguros.

4°—Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto N° 29945-H el ICAFE puede expedir certificados de depósito como títulos de crédito en relación con el café que se reciba en custodia bajo la figura de Almacén General de Depósito.

5°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31529-H de fecha 17 de noviembre del 2003, se dispuso derogar lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 29945-H de fecha 1° de noviembre del 2001 y prorrogar la vigencia de la habilitación otorgada, a través de la normativa antes señalada, por un plazo máximo de doce meses.

6°—Que la crisis del sector cafetalero nacional fundamente fáctico para la emisión en su oportunidad de los decretos N° 29945-H y N° 31529-H supracitados, a la fecha no solo se mantiene, sino que inclusive se ha visto incrementada por la difícil situación financiera y fiscal que atraviesa el país.

7°—Que la situación antes señalada hace de innegable interés público la búsqueda de medidas que permitan solventar dicha problemática.

8°—Que la habilitación temporal otorgada al ICAFE, mediante los decretos ejecutivos antes citados ha demostrado ser una medida de innegable importancia para mitigar parcialmente los efectos de la situación crítica que afecta al sector cafetalero nacional.

9°—Que atendiendo a las razones expuestas y en cumplimiento y satisfacción del interés público inherente se hace necesario que las disposiciones contenidas en los decretos ejecutivos N° 29945-H y N° 31529-H supracitados, se prorroguen nuevamente.

10.—Que la experiencia tal y como se ha señalado acredita la importancia de la habilitación temporal conferida, por lo que se considera que la misma no debe otorgarse únicamente por un plazo máximo de doce meses, sino que lo procedente es establecer la posibilidad legal, de que previa elaboración y presentación del Informe Técnico y Financiero respectivo, por parte del ICAFE que acredite la necesidad de prorrogar, podrá prorrogarse la vigencia por períodos de doce meses hasta un máximo de cuatro años. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Prorrogar por doce meses la vigencia de la habilitación temporal otorgada al Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE), Decreto Ejecutivo N° 31529-H de fecha 17 de noviembre del 2003.

Artículo 2°—La habilitación temporal dispuesta en el artículo precedente podrá ser prorrogada por períodos de doce meses, para lo cual se requiere la aprobación expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 3°—Rige a partir de su fecha de emisión.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de enero del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda a. i. David Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 31867).—C-45620.—(D32426-47906).